

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada pueblo de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los semanarios provinciales. Se exceptúa de esta disposición á los Boletines Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Administracion Local, Presupuestos, Circular. = N.º 258.

Se reclaman los presupuestos y propuestas para el año próximo de 1854, de los Ayuntamientos que no los hayan remitido á este Gobierno de provincia.

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en la Real orden de 12 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 5 del que rige; núm. 93, los Alcaldes constitucionales que no hayan remitido á este Gobierno de provincia los presupuestos municipales que han de regir el año próximo de 1854, con las propuestas de arbitrios, ó recargos sobre las contribuciones, para cubrir el déficit que resulte en los mismos lo verificarán antes del 25 del actual, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que marca la misma Real orden.

Para que no sufran retraso las propuestas se cuidará de no recargar mas que el 20 por 100 sobre la contribucion territorial, el 25 sobre la industrial y de comercio, é igual derecho al que marca la tarifa á los artículos de consumo, excepto al vino que tiene ya recargados para el presupuesto provincial 18 mrs. Leon 10 de Agosto de 1853. = Luis Antonio Meoro.

N.º 259.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 30 de Julio próximo pasado se lee el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.º Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, después de llenados por quienes correspondan:

1.º La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.º La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.º La Autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.º Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.º Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el visto bueno de los Jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las ins-

trucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se prevenie en este decreto.

Art. 5.º En el término de ocho dias los Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El Alcalde bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará y con su *visto bueno* los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos, necesarios, constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y las enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible; remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los Jueces y los escribanos.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministro de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en Mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Luis María Pastor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leou 4 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 1.º de actual se lee el siguiente:

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1850.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiación.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación pericial de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento que los Alcaldes respectivos, pasando la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el Boletín oficial la nómina de los interesados en la expropiación, pre fijándose un término perentorio ó improrrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1850.

Art. 5.º Transcurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasación, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se le señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen la tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; uno y otros antes de proceder á la tasación prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1850. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare alguna abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, atreglada á la escala de 1:400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y censo de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas una parte, se tendrá en cuenta el dominio que pueda resultar de la ocupación parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiación, y fin de almar un menor valor como daños y perjuicios incompensables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1:100, el plano de la obra en líneas negras marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos

al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las lincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las lincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que existe que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas lincas turiesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la linca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbre hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la linca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se le intente reclamar.

Art. 14. Los tasaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subsistiendo el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las lincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriere cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera lincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observaran las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las lincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que correspondiere.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habitan ó aprovechan.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidada mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las lincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma pres-

crita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesitan.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la linca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente, que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el costo de la aplicacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenecieran á los propios de los pueblos ó contara de vecinos, se usará de ellos por la Administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falle á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de los lincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 2.º de este Reglamento ó otras que minoran el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contenciosa-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de Fomento Claudio Moyano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público, Leon 10 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Neiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Astorga con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«En este Juzgado se ha seguido causa criminal y en reveldia contra Fernando Alvarez, natural de Palomar, concejo de la Ribera de

Arriba, provincia de Oviedo, cuyas señas se anotan á continuación por intento de robo en la casa de D.^a Rosenda Arienza viuda, de S. Feliz de las Labanderas, la noche del 16 de Octubre del año anterior en cuya causa ha sido condenado entre otras cosas en seis años de presidio menor, y como se ignore su paradero he acordado dirigir á V. S. la presente comunicacion á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad para que procuren su captura, y caso de que tenga efecto sea conducido á este Juzgado con la seguridad debida.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines indicados. Leon 10 de Agosto de 1853. = Luis Antonio Meoro.

SEÑAS.

Estatura mas de 5 pies, edad de 25 á 26 años, habla regular, buen color; ejerce el oficio de tendero ó quinquillero.

Juzgado de 1.^a instancia de Astorga.

El día primero del actual se encontró cadáver en término de Manjarín un hombre como de edad de cincuenta años, estatura cinco pies poco mas ó menos, cabeza calva algun pelo cano, vestido chalero de pardo y por bajo de este otro de sayal, un pantalon de estopa blanco y remendado todo, el sombrero de paja viejo, unas galochas á estilo de Galicia y un ato de estopa, y á fin de identificar la persona he acordado se inserten sus señas en el Boletín oficial, á fin de que si alguna tuviese noticia que pudiera conducir á la identificacion indicada, concurra á este Tribunal á manifestarla. Astorga 8 de Agosto de 1853. = José Martinez Bailina. = Por su mandado, Manuel del Barrio y Lumeras.

El Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo con fecha 8 del actual me dirige la comunicacion que á continuación se inserta para los fines que la misma indica.

«El Alcalde constitucional de Salas en 28 de Julio último me dice lo siguiente:

«A mediados del mes actual se estravió y se presume que hubiese sido robada, á D. Diego Rodríguez, vecino del lugar de Hablanedo, parroquia de Godan de este Concejo una yegua color castaño, edad siete años, de alzada siete cuartas y de cabos negros con una cicatriz encima del casco de uno de los pies. Y en consecuencia lo participo á V. S. á fin de que sirviéndose disponer se publique en el Boletín

oficial si alguna persona tiene noticia de su paradero pueda ponerlo en conocimiento de V. S. ó en el mio.»

Y lo traslado á V. S. á peticion del interesado á fin de que se digne disponer se inserte igualmente en el Boletín oficial de esa provincia de su mando á los propios fines.»

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Valdueza.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año próximo de 1854, se hace preciso que todos los que posean cualquiera clase de fincas ó perciban foros y rentas en la comprension de este Ayuntamiento, presenten en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones en la Secretaría del mismo, pues transcurrido dicho término, la Junta girará la evaluacion por los datos que posee y mas que pueda adquirir, quedando los contribuyentes en el caso de la ley, sin accion á que sus reclamaciones sean atendidas, y sujetos á los perjuicios que puedan ocasionárseles por falta de datos suficientes. San Esteban de Valdueza Agosto 1.^o de 1853. = El Alcalde, Ramón María Carujo.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento, base para la derrama de las cuotas individuales en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854; y estando para proceder á los trabajos que le estan cometidos, se previene á todas las personas que posean fincas rústicas, y urbanas y cualquiera otro objeto de imposicion en el alcabalatorio de este municipio, que al término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones juradas en la Secretaría del mismo; en la inteligencia, que transcurrido que sea dicho término, se procederá de oficio á la evaluacion de utilidades, sin que despues sean oidas las reclamaciones que se presentaren por los que no cumplieren con tan importante obligacion. Soto y Amio 5 de Agosto de 1853. = José Alvarez.